



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.40.53.007.2021.00252.01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del promotor de la causa contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EDGAR ALFREDO CUDRIZ MUÑOZ**, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Quinto Civil Municipal en - Oralidad de Santa Marta – Magdalena.

II. HISTORIA PROCESAL

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. convocó a juicio a **EDGAR ALFREDO CUDRIZ MUÑOZ** en busca de lograr el recaudo coercitivo de SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 34 CTVOS (\$76.400.625,34) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 15410002985 de fecha 29 de junio de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital, desde el día 06 de abril de 2021.

Presentada la demanda el 10 de mayo de 2021, previas las formalidades del reparto, le correspondió su conocimiento al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta. Empero, la causa fue enviada al Juzgado Quinto Primero Civil Municipal en -Oralidad de la misma urbe, por virtud del acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, por medio del cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 6° y 7° Civiles

Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º Civiles Municipales de esta ciudad.

Fue así como, luego de proferido el auto que dispuso avocar el conocimiento, se emitió providencia el 22 de septiembre de 2022, mediante la cual se inadmitió la impetración, y se le concedió a la parte actora el término de cinco días para que subsanara las falencias advertidas en el poder adosado.

Dentro de dicho lapso el interesado presentó escrito manifestando que el poder aportado cumple los requisitos de ley, al paso que expuso las razones por las que se disiente de las razones que condujeron a la inadmisión de la impetración.

Fue así como se profirió auto el 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se desvirtuaron las alegaciones del ejecutante, para proceder al rechazo de la demanda. Inconforme el extremo activo, presentó el recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo el 31 de enero de 2023, y, previas las formalidades de reparto, se designó a este despacho para que fungiera como juez de segundo nivel, motivo por el cual se procede a desatar la alzada.

II. SÍNTESIS DEL RECURSO

En el presente asunto, discute el recurrente la decisión de la jueza de primer nivel de rechazar la demanda ejecutiva bajo el argumento que el poder allegado por el promotor de la causa no fue conferido en vida forma.

La jueza a quo mediante providencia dictada el 22 de septiembre de 2022, inadmitió la impetración, y para ello expuso:

“/.../pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción.”

Para más adelante, precisar que si bien al correo electrónico enviado se adjunto el respectivo poder, es necesario que el cuerpo del mensaje contenga el acto de apoderamiento. Así se dijo:

“...lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.”

Para replicar el llamado de la jueza cognoscente, el apoderado del extremo activo manifestó que, contrario a lo expuesto en el auto que inadmitió la impetración, el poder remitido cumple los requisitos que impone el artículo 5 del decreto 806 del 2020, actualmente artículo 5 ley 2213 del 2022, en cuanto el poder contiene la ante firma del representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante, se menciona el correo electrónico que el apoderado tiene inscrito en el SIRNA, y el poder fue remitido mediante mensaje de datos desde la dirección electrónica de asuntos judiciales de la entidad financiera.

Dichas disertaciones no fueron avaladas por la jueza a quo, quien dispuso rechazar la demanda, mediante providencia emitida el 31 de noviembre de 2022, oportunidad en la que razonó como sigue:

“Así las cosas, memórese, que al inadmitirse la demanda, se indicó, que el poder debía reunir con los requisitos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, nota de presentación personal, la cual, claramente se concluye que el documento presentado no lo trae, por lo cual no cumple con tales presupuestos o lineamientos legales, tal y como se desprende del siguiente recorte del archivo digital 02.demanda.

Y al referirse a la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos, puntualizó que los presupuestos para acudir a esta vía son:

- 1. la esencia o prueba de que fue remitida del correo electrónico del poderdante (cliente o remitente, en este caso: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com.*
- 2. hacia el correo electrónico del abogado (destinatario: notificaciones@santanalegal.co).*
- 3. Adicional a ello, resulta lógico que ese correo electrónico debe presentar por lo menos en su cuerpo del mensaje o asunto, la remisión o alusión de envío del poder, y adjuntarse el archivo en Word, PDF u otro análogo, o a contrario sensu, cualesquiera leyendas normativas haciendo alusión al contrato de mandato en referencia.”*

Para finalmente precisar que las evidencias dan cuenta que el desde un buzón electrónico diferente al de notificaciones judiciales se envió un correo denominado ENVÍO DE GARANTÍAS, con 36 archivos adjuntos, sin que se indicara en el título del mensaje de datos que se aporta el poder, y tampoco se aportó un archivo con dicho rótulo.

Y si bien la entidad demandante envió un correo en cuyo texto se indica que envía el poder, el destinatario no es notificaciones@santanalegal.co.

Inconforme, el extremo activo presentó recurso de apelación, y luego de abordar punto por punto los requisitos del poder, concluye diciendo que:

“En aras de reafirmar la tesina del suscrito, procedo a citar el artículo 244 del código general del proceso el cual preceptúa que se presume autentico el documento cuando exista certeza sobre la persona que lo elaboro, tales documentos gozan de presunción de autenticidad mientras no hayan sido tachados de falso o desconocido, paralelamente el articulado 5 de la ley 2213 de 2022, regló que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se presumen auténticos y NO requerirán de presentación personal o reconocimiento, en tal sentido el accionar del juzgado al rechazar la demanda transgrede de forma directa el principio constitucional de la buena fe y termina imponiendo al ejecutante requisitos adicionales en cuanto al perfeccionamiento del poder, configurándose con ello un exceso ritual manifiesto.”

Por lo que solicita se revoque el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, y en su lugar se ordene a la jueza de primer nivel librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

En este asunto corresponde determinar si el poder adosado con la demanda fue presentado acorde con los mandatos que para la época exigía el decreto 806 de 2020. Si la respuesta a este planteamiento es positiva, no se encuentra ajustada a derecho la determinación de rechazar la demanda, contenida en el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, y, en consecuencia, amerita ser revocado. En caso contrario, se impondrá su confirmación.

La forma como pueden otorgarse los poderes especiales para ser representado en un asunto judicial, inicialmente se encontraba regulada en el Código General del Proceso. Sin embargo, debido a la situación coyuntural que trajo consigo la pandemia del virus Covid-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se buscó **“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria”** y **“flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.”**

Valga precisar que ambos regímenes coexistieron, mientras estuvo en vigencia el mencionado decreto, esto es hasta el 7 de junio del 2022, normativa que fue reemplazada

por la Ley 2213 de 2022, la cual adoptó como legislación permanente las disposiciones ahí contenidas.

Así pues, era potestativo de la parte actora optar por la legislación de su preferencia, con la salvedad que la elegida debe ser aplicada en su integridad.

En esta oportunidad, el apoderado de la parte demandante eligió el Decreto 806 de 2020, el cual en el artículo 5, sobre el otorgamiento de los poderes especiales, señala:

«[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento»

De la norma transcrita puede extraerse que los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020 para otorgar un poder especial, son los siguientes:

1. Cuando sea posible conocer su autor, se presume auténtico.
2. Otorgado mediante mensaje de datos, sólo requiere la antefirma, sin que sea dable exigir presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.

En un caso que guarda simetría con lo analizado en el sub judice, en sede de acción de tutela, la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, se pronunció como sigue:

“Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.”

Para más adelante, en el mismo pronunciamiento sentenciar:

“Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de marzo de 2023, STC3134-2023, Radicación n.º 47001-22-13-000-2023-00018-01.

juzgado accionado:

A) Desatendió el origen internacional de la definición de mensaje de datos tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

B) Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, «mensaje de datos» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse.

C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «pdf».

D) Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales.

E) Desconoció el deber previsto en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias (como la de requerir allegar cadenas de correos electrónicos que permitan establecer una autoría que se presume por mandato legal).

En conclusión, el imperio de las fuentes jurídicas aplicables a la controversia -al que por mandato del artículo 230 constitucional están sometidas la Sala y la entidad judicial accionada- imponía tramitar sin más exigencias el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y eventualmente las excepciones de mérito presentadas por el aquí accionante, en razón a que el poder fue allegado en mensaje de datos que se presume auténtico a la luz del artículo 5° del decreto 806 de 2020.”

De la decisión arriba transcrita, se extrae que el poder otorgado mediante mensaje de datos se presume autentico, y que basta que contenga la antefirma del otorgante.

En el presente asunto, no existe duda sobre la identidad del autor, pues si bien en el auto de fecha el 22 de septiembre de 2022 se anotó que el poder carecía de antefirma, afirmación es desvirtuada al observar el documento remitido, en el que se indica que el mandato fue conferido por **NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA**, representante legal para fines judiciales de la demandante. Así mismo, el poder fue enviado de la cuenta para

notificaciones judiciales de la entidad, y en el se menciona el correo inscrito en el SIRNA del abogado aquí recurrente.

Considera este despacho que agregar requisitos a los ya estudiados genera una carga adicional a la parte que no está en capacidad de soportar, toda vez que no se encuentra prevista en la ley.

Así las cosas, la decisión objeto de recurso amerita ser revocada, motivo por el cual se dispondrá la remisión del plenario a la jueza a quo para que proceda a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, sin que le sea válido esgrimir las razones aquí estudiadas para negarse a ello.

Finalmente, no se impondrá condena en costas, por no aparece evidencia de su causación según lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EDGAR ALFREDO CUDRIZ MUÑOZ**, del cual conoce el Juzgado Quinto Civil Municipal en -Oralidad de Santa Marta – Magdalena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En su lugar se dispone devolver el expediente a la jueza a quo, o quien haga sus veces, para que proceda a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, sin que sea válido negarlo por las razones aquí estudiadas.
3. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
4. En su oportunidad, por secretaría, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA